

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00197-00
Accionante: LUIS EMIRO MARTÍNEZ GÓMEZ
Accionado: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO
DE DESASTRES (UNGRD), MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
Acción: TUTELA

AUTO

El día cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, allega memorial manifestándole a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela de veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde se ordenó al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** a través del **COMITÉ MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, citar al accionante a sus instalaciones, para que, se adopten las medidas que resulten necesarias para garantizar la protección inmediata de sus derechos a la vida en condiciones dignas, la salud y el mínimo vital del señor **LUIS EMIRO MARTÍNEZ GÓMEZ**.

Ahora bien, respecto a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)**, se evidencia que no ha proporcionado respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada por el accionante el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ni dentro del término otorgado por este Despacho en el fallo de veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Así mismo, el día catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, emitió respuesta a la petición, sin embargo, esto no garantiza la protección de sus derechos y tampoco cumple con lo ordenado por este Despacho, en el fallo proferido, que dispuso:

“SEGUNDO: En consideración a lo anterior, **SE ORDENA a la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, que en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, emitan respuesta clara, concreta y de fondo a la petición de fecha 24 de mayo de 2023, elevada, entre otros, por el señor Luis Emiro Martínez Gómez, en el que se informe la

fecha probable en la que se realizará el pago del auxilio humanitario pretendido por este.

*Así mismo, dada la situación de urgencia del señor Luis Emiro Martínez Gómez, y dentro del mismo término atrás otorgado, **SE ORDENA AL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (a través del Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres)**, deberá citarlo a sus instalaciones, para que, con fundamento en su situación particular, se adopten las medidas que resulten necesarias para garantizar la protección inmediata de sus derechos a la vida en condiciones dignas, la salud y el mínimo vital”*

Una vez analizado el expediente se evidencia que la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)** no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de la orden proferida por este Despacho, en tanto al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, emitió respuesta a la petición, empero no brinda cumplimiento a lo puntualmente ordenado en el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que las entidades no procedan conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De igual forma en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Conforme lo atrás analizado, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

En este sentido da cuenta esta Operadora Judicial que **LA UNIDAD PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NO han dado cumplimiento** al fallo de tutela del día veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), toda vez que no han emitido respuesta clara, concreta y de fondo, a la petición elevada, entre otros, por el señor **LUIS EMIRO MARTÍNEZ GÓMEZ** y así mismo, no han adoptado las medidas necesarias para garantizar la protección de sus derechos, respectivamente.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por **NO CUMPLIDO** el fallo proferido por este Despacho el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Doctor **OMELDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ** en calidad de **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, o a quien haga sus veces; para que en el término de cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento cabal, puntual y concreto de la orden impartida en sentencia del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) por este Operador Jurídico; en el sentido de garantizar los derechos fundamentales del señor **LUIS EMIRO MARTÍNEZ GÓMEZ**.

TERCERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Doctor **JOSÉ SANTOS CASTRO GONZÁLEZ** en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, o a quien haga sus veces**; para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento cabal, puntual y concreto de la orden impartida en sentencia del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) por este Operador Jurídico; en el sentido de garantizar los derechos fundamentales del señor **LUIS EMIRO MARTÍNEZ GÓMEZ**.

CUARTO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito al accionante del contenido de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **13 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA BARRERO GÓZANO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2023-00198-00
Accionante: WEG COLOMBIA S.A.S.
Accionado: MINISTERIO DEL TRABAJO
Acción: TUTELA - CUMPLIMIENTO DE FALLO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, el día cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), envió vía correo electrónico, memorial, donde acredita el debido cumplimiento al fallo proferido por este Operador Jurídico el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el cual se resolvió de la siguiente manera:

“PRIMERO: ACCEDER A LA ACCION DE TUTELA Y AMPARAR los derechos fundamentales de petición, al trabajo y al debido proceso, de la sociedad WEG COLOMBIA S.A.S identificada con NIT. 830.128.434-5, quien actúa a través de representante legal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consideración a lo anterior, al MINISTERIO DEL TRABAJO, que en un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, de una respuesta clara y expresa frente a la petición presentada el 20 de abril de 2023 con radicado No. 13EE2023712500000003534 y/o notifique la Resolución No. 717 de fecha del 22 de junio de 2023 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud para laborar horas extras”, a la sociedad WEG COLOMBIA S.A.S., e informe de dicha actuación, dentro del mismo término concedido, al Despacho.”

En atención a la anterior orden, el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, manifiesta que dio cumplimiento al fallo de tutela al resolver de fondo la petición presentada por el demandante referente a la solicitud para laborar horas extras mediante Resolución No 0717 del 22 de junio de 2023, en los siguientes términos:

Por lo expuesto anteriormente este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR laborar horas extras, a la empresa WEG COLOMBIA SAS, con NIT 830128434-5, con domicilio principal en el Km 2.0 Vía Siberia - Tenjo Mz 2 oficina 2 terminales logísticos en el Municipio de Cota - Cundinamarca, para que el personal que ocupa los cargos de: administrador de contratos, Ingeniero de servicios, Inspector QAQC, técnico de Servicios, ingeniero residente eléctrico, supervisor SST, Analista de métodos y tiempos, Almacénista, auxiliar de bodega, montacarguista, auxiliar logístico, analista planeación de abastecimiento, armador, asistente operativa de producción, auxiliar de almacén, auxiliar de producción, auxiliar eléctrico, auxiliar electromecánico, auxiliar mecánico, ayudante de producción, bobinador, electricista, encubador, enhuacalador, ensamblador, implementador bobinado, implementador encapsulado, implementador ensamble,

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se resuelve una solicitud para laborar horas extras”

impregnador, operador de maquina gsw y mtm, operador de plegadora, operador de punzonadora, operador maquina cnc, pintor, planeador, preparador chapistería, soldador, supervisor área de pintura, supervisor de almacén, supervisor de barrajes, supervisor de montajes eléctricos, supervisor de montajes mecánicos, supervisor técnico transformadores, técnico de campo, técnico de mantenimiento, técnico de pruebas, técnico electricista, técnico electromecánico, técnico ensamblador de reductores, técnico mantenimiento, terminador, Analista de compras, analista de compras, analista de inventarios, Analista de materiales, cronologista, desarrollador de aplicaciones y software, desarrollador y programador, diseñador eléctrico, diseñador mecánico, programador de pcp, programador de producción, supervisor obra civil, despacho documentos, analista SST, Supervisor HSEQ, Conductor, mensajero, Ingeniera de diseño mecánico, ingeniero de diseño eléctrico, ingeniero de subestaciones, ingeniero electromecánico, líder de aplicaciones y software, líder de línea de producción oem; labore horas extras, por una vigencia de dos (2) años a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la sede principal de la empresa, sucursales, agencias y/o establecimientos que tenga o llegare a tener dentro del territorio nacional para el desarrollo de sus actividades y según la ubicación de los mismos en las Jornadas laborales diarias y semanales

Horario de Trabajo del Reglamento de Trabajo.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Las horas extras no podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales. Cuando las partes acuerden ampliar la jornada de trabajo a diez (10) horas diarias, en el mismo día no podrán laborar horas extras

Que, dicha resolución fue notificada el 29 de junio de la presente anualidad, constancia que se puede evidenciar a continuación:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

27348

Emisor:

notificacionescundinamarca@mintrabajo.gov.co

Destinatario:

echeverrip@weg.net - WEG COLOMBIA SAS

Asunto:

Notificación electrónica de Resolución 717

Fecha envío:

2023-06-29 10:31

Estado actual:

Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/29 Hora: 10:34:04	Tiempo de firmado: Jun 29 15:34:04 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/29 Hora: 10:34:12	Jun 29 10:34:12 cl-c205-282cl postfix/smtp[23651]: C4120124874C: to=<echeverrip@weg.net>, relay=mx1.weg.net[189.11.154.193]:25, delay=7.9, delays=0.08/0.27/5.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 35TFY6VF031650-35TFY6VH031650 Message accepted for delivery)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/29 Hora: 14:09:19	Dirección IP: 181.49.101.26 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:109.0) Gecko/20100101 Firefox/114.0

En consideración de lo anterior, este Despacho encuentra que la orden dictada en el fallo de tutela del expediente de la referencia se evidencia debidamente acreditada por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por lo que se procederá a tener por cumplido el fallo proferido por este Operador Jurídico el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por **CUMPLIDO** el fallo proferido por este Despacho el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **13 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY PARRERA RAMÍREZ
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2023-00205-00
Accionante: JOHN ALEXANDER GARCIA PEREZ
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE
VICTIMAS – UARIV
Acción: TUTELA

AUTO

Visto el expediente, se observa que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS – UARIV** a través de correo electrónico el día 07 de julio de 2023, impugnó el fallo proferido por este Despacho el 06 de julio de 2023, mediante el cual se **concedió el amparo, respecto del derecho de petición del actor.**

Analizada la solicitud allegada a la presente acción a través de buzón electrónico admin43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se evidencia que el accionado se encuentra dentro del término legalmente establecido para interponer la impugnación contra el fallo, toda vez que fue notificado vía correo electrónico el día seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), y la impugnación fue presentada el día siete (07) de julio de la presente anualidad, esto es dentro del término correspondiente.

Así, dada la informalidad de la acción de amparo y la no exigencia de sustentar la impugnación, según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Secretaría General, la impugnación interpuesta oportunamente por la parte aquí accionada, contra la providencia del seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: COMUNIQUESE a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITASE** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULAY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.